

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/058/2012

PROMOVENTE: DIEGO ARMANDO GRANADOS MARTÍNEZ

PROBABLE RESPONSABLE: JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veintidós de marzo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Diego Armando Granados Martínez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano José Manuel Ballesteros López.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual forma, mediante el acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, dicha instancia ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/058/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1173/2012.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.

Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/058/2012; instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, esa instancia colegiada decretó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, respecto a los elementos denunciados alusivos al ciudadano José Manuel Ballesteros López.

Asimismo, ordenó emplazar al presunto responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, emplazamiento que fue cumplido el tres de abril del año en curso, según consta en la cedula de notificación personal.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el seis de abril de dos mil doce, el ciudadano José Manuel Ballesteros López, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que considero pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ordenando se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído fue notificado a las partes los días veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, empero, se abstuvieron de producirlos a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracción IV, 2, inciso C), fracciones y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano de nombre Diego Armando Granados Martínez en contra de otro ciudadano de nombre José Manuel Ballesteros López, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el quejoso narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas al ciudadano José Manuel Ballesteros López; específicamente, la difusión extemporánea de propaganda relativa al proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática colocada en espectaculares, lonas,



pendones y carteles, lo que a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de campaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados, como se constato en el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Diego Armando Granados Martínez.

TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de *propaganda electoral*; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:



Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **no podrán durar más de noventa días** para la elección de Jefe de Gobierno, **ni más de sesenta días** cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, mismo que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el

caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

Cargo a elegir	Inicio de las campañas	Conclusión de las campañas
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29-abril-2012	27-junio-12
Jefe Delegacional	14-mayo-12	27-junio-2012
Diputados a la Asamblea Legislativa	14-mayo-12	27-junio-2012

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "actos anticipados de campaña".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los

ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse**, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.
Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de **"actos anticipados de campaña"**; a saber, aquéllos que realicen los **militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.**

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

...IV. **Actos anticipados de campaña:** Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover,

publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado

de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motivó la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento de que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ciudadano **DIEGO ARMANDO GRANADOS MARTÍNEZ** denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano José Manuel Ballesteros López, mediante la fijación de propaganda a través de espectaculares, lonas, pendones y carteles diversos puntos de la Delegación Venustiano Carranza.

Para tal efecto, alude que el veintiuno de enero de dos mil doce, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática dio aviso a este Consejo General del método de selección que emplearía ese instituto político para definir a sus candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así en esa fecha, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, destacando los órganos responsables de la organización y desarrollo de la contienda interna de ese instituto político el método de selección, la fecha de inicio y conclusión del proceso interno.

En ese sentido, el treinta y uno de enero de este año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática resolvió sobre las solicitudes de aspirantes a precandidatos a Jefes Delegacionales, destacando que el ciudadano José Manuel Ballesteros López, quedo registrado para contender a la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza.

Como resultado de lo anterior, el primero de febrero de dos mil doce, los ciudadanos registrados por esa Comisión, iniciaron sus precampañas, con el objetivo de lograr ser ganadores del proceso interno y, por tanto, electos para



contender por el cargo que aspiran, debiendo concluir la precampaña el día nueve de febrero del presente año, por tanto, señala el impetrante que la difusión de los elementos cuestionados al momento de hacer del conocimiento la presente denuncia, se realiza en forma extemporánea, generando con ello una ventaja sobre los demás contendientes, violando con ello el principio de equidad en la contienda, pues ha existido una exposición continua de la propaganda.

En esa lógica, considera el impetrante que la difusión extemporánea de la propaganda atribuida al ciudadano José Manuel Ballesteros López, se traducen en una clara violación a la normativa electoral, ya que se estarían realizando actos anticipados de campaña.

Por tanto, se puede inferir, que la pretensión del ciudadano Diego Armando Granados Martínez estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el probable responsable ciudadano **JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ**, negó la comisión de alguna falta sancionable a su persona, al referir que la propaganda denunciada no configura alguna falta prevista en la normativa electoral.

Al respecto, refiere que los elementos denunciados que contiene muestras de agradecimiento y apoyo por parte de los vecinos de la Delegación Venustiano Carranza, no fueron elaboradas ni colocadas por él, sino que, en reconocimiento a la labor desempeñada como Director General de Desarrollo Social de esa dependencia, es que se emiten las manifestaciones vertidas en dichos elementos.

Por otro lado, con relación a la propaganda relacionada con el proceso de selección Interna del Partido de la Revolución Democrática, el probable responsable refirió que la misma fue colocada con base en el proceso electivo del partido político del cual es militante, con la finalidad de buscar ganar la elección interna y ser candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza,



empero, señala que al término del plazo para su difusión, se dio a la tarea de retirar la misma.

Mas aun, esa propaganda sostiene el denunciado no contraviene la normativa electoral, pues la misma en ningún momento refleja la intención de promocionarse o promocionar al partido político al que pertenece y/o su ideología política.

En esas circunstancias, al existir en la propaganda la ausencia de alguna invitación al voto en su favor, ni establecer una referencia al proceso electoral, ni mucho menos se incorpora alguna acción que lo relacione directamente con el Partido del cual es militante, no se acreditan los actos anticipados de campaña.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

Si el ciudadano José Manuel Ballesteros López, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.



En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO DIEGO ARMANDO GRANADOS MARTÍNEZ.

El quejoso aportó cincuenta y tres imágenes fotográficas a color que presuponen la colocación de espectaculares, lonas, pendones y carteles con presunta propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

De una revisión de las imágenes, se apreció diversa propaganda que tiene las características: sobre un fondo blanco con letras en color rojo, negro y blanco, se incluyen las leyendas "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. VC MANUEL BALLESTEROS JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA.  [jmballesterosl](#).  [@jmballesterosl](#). SERVIR A NUESTRA GENTE". Se incluye la imagen del ciudadano denunciado y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre estos elementos:



De igual forma, se observó diversa propaganda que tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco, letras en color rojo y negro, se incluye la leyenda: "EN ESTA CASA SABEMOS PARA MEJORAR LA DELEGACIÓN BALLESTEROS ES LA OPCIÓN". A continuación, se muestra unos ejemplares de las imágenes fotográficas sobre dichos elementos:



Sobre un fondo blanco, letras en color amarillo y negro, se incluye la leyenda: "EN AGRADECIMIENTO A LAS OPORTUNIDADES OTORGADAS A NUESTRA FAMILIA M. BALLESTEROS TE APOYAMOS!" Enseguida se muestra un ejemplar de ese elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el promovente, deben considerarse como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de

generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

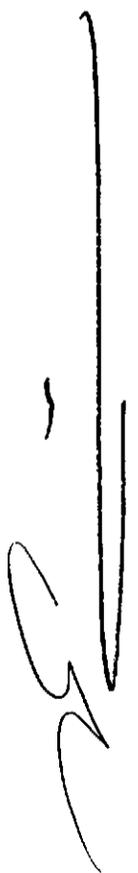
Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el quejoso generan un indicio respecto de la existencia de la colocación de espectaculares, lonas, pendones y carteles en la que presuntamente se publicitaba:

- Se señala el nombre del ciudadano denunciado y se incluye su imagen.
- Se hace referencia a una cualidad que se le atribuye al ciudadano mencionado, a fin de generar una simpatía hacia su persona.
- Se indica que el ciudadano promocionado tiene el carácter de precandidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a fin de precisar una aspiración de índole político-electoral.
- Se alude al Partido de la Revolución Democrática, con la particularidad que se trata de un proceso de selección interna de ese instituto político.
- Se aprecia el nombre del presunto responsable, así como mensajes de afinidad o apoyo, y agradecimientos.

Del mismo modo, al impetrante le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en los reconocimientos realizados por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral a los lugares donde supuestamente se encontraba exhibida la propaganda, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual manera, el quejoso aportó la documental, consistente en copia simple del oficio número PRD/IEDF/032/21-01-12, signado por el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, del cual se desprende:

- El veinte de enero de dos mil doce, se llevo a cabo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del instituto político que representa, en el cual se aprobó la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE



CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.
- Los días veintinueve al treinta y uno de enero de este año, la Comisión Nacional Electoral realizó la validación de registros de precandidatos.
- El órgano encargado del Proceso de Elección interna, fue la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político.
- La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.
- La elección de candidatos y candidatas para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se realizó a través del Consejo Electivo, siendo integrantes el Consejo Estatal.

Dicha constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión de la convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender al cargo de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios y su proceso de elección.

Asimismo, al impetrante le fue admitida la documental, consistente en copia simple del acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/01/071/2012, emitido en el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA



LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y de la cual se desprende:

- El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La convocatoria estaba dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.
- Se eligieron candidatos o candidatas: 16 Jefaturas Delegacionales, 40 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de mayoría relativa, y 13 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.
- La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.
- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitió ningún acto de campaña o de proselitismo.
- La jornada electiva se realizó el 11 y 12 de febrero de 2012.
- La Comisión Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar el proceso electoral.



Esa constancia, debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión de la convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender al cargo de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

Igualmente, le fue admitida la documental, consistente en el acuerdo identificado con la clave CNE/01/083/2012, a través del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, da cuenta de las personas que se registraron para contender en el proceso interno para la Selección de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se aprueba la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Manuel Ballesteros López como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Esa constancia debe considerarse como **documental privada** por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y constituye un **indicio**, encaminado a demostrar que fue aprobada la solicitud de registro del ciudadano José Manuel Ballesteros López, para contender como precandidato al cargo de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Asimismo, el promovente aportó copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano Diego Armando Granados Martínez, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.



A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLAS. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ.

El probable responsable, aportó la documental, consistente, en copia simple del acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/01/071/2012, emitido en el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Toda vez que dicha probanza también fue aportada por el ciudadano Diego Armando Granados Martínez y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad, en el apartado correspondiente de esta resolución.

También se integró al expediente el acuerdo identificado con la clave CNE/01/083/2012, a través del cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, da cuenta de las personas que se registraron para contender en el proceso interno para la Selección de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Jefas o Jefes Delegacionales, todos del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, a través del cual se aprueba la solicitud de registro presentada por el ciudadano José Manuel Ballesteros López como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.



También dicha probanza fue aportada por el ciudadano Diego Armando Granados Martínez y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad, en el apartado correspondiente de esta resolución.

De igual manera, el probable responsable aportó copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad del ciudadano José Manuel Ballesteros López, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior, de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento; sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto "**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.



Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de levantadas por el personal de los Consejos Distritales XI y XII de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron los días veintitrés y veinticuatro de marzo de esta anualidad, en los lugares señalados en el escrito de queja, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso, en las que se hizo constar:

a) La existencia de cuatrocientos doce elementos denunciados relacionados con el proceso de selección interno, las cuales se detallan a continuación:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN
1	CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) Pendones	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	Calzada Ferrocarril de Cintura, en el tramo que se ubica entre la Calzada Canal del Norte (Eje 2 Norte) y la calle Emiliano Zapata, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza
2	TREINTA (30) Pendones	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	Calle Platino, Colonia Valle Gómez, Código Postal 15210, en el camellón que se localiza en el tramo que se ubica entre la Avenida Boleo y la Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente), Delegación Venustiano Carranza
3	QUINCE (15) Pendones	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	calle Platino en el tramo que se ubica entre la Avenida Boleo, colonia Nicolás Bravo, Código Postal 15210 y la Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente), colonia Popular Rastro, Código Postal 15210, Delegación Venustiano Carranza
4	CUATRO (4) Pendones	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	la Avenida del Peñón esquina con la calle Refinería, Colonia Azteca, Código Postal 15320, Delegación Venustiano Carranza
5	UN (1) Pendón	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	Calle Aluminio esquina con la calle Vulcanización, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
6	UN (1) Pendón	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido	Calle Aluminio esquina con la calle Rotograbados, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN
		de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	
7	UN (1) Pendón	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	Calle Aluminio esquina con la calle Floricultura, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
8	DOS (2) Pendones	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	Calle Aluminio esquina con la calle Decorado, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
9	UN (1) Pendón	"logotipo de material reciclable, VC MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza logotipo de twitter jmballesteros1 y facebook jmballesteros1, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD SERVIR A NUESTRA GENTE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS"	Calle Aluminio esquina con la calle Estampado, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
10	BARDA	"Para servir a NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza logotipo del Partido de la Revolución Democrática"	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) esquina con la calle Héroe de Nacozari, Colonia Penitenciaría, Código Postal 15280, Delegación Venustiano Carranza. A lo largo de la barda del Transporte Colectivo
11	BARDA	"Para servir a NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional en V. Carranza, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Avenida Del Peñón esquina con Avenida Gran Canal, Colonia Tres Mosqueteros, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
12	BARDA	"Para servir a NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional en V. Carranza, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Avenida Del Peñón esquina con Avenida Gran Canal, Colonia Tres Mosqueteros, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
13	BARDA	"Para servir a NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional en V. Carranza, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Avenida Ing. Eduardo Molina (Eje 3 Oriente) esquina con la calle Emiliano Zapata, Colonia 10 de Mayo, Código Postal 15290, Delegación Venustiano Carranza
14	BARDA	"Para servir a NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional en V. Carranza, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Calle Nicolás León en el inmueble con el número 34 (treinta y cuatro), Colonia Jardín Balbuena, Código Postal 15900, Delegación Venustiano Carranza
15	ESPECTACULAR	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD, LOS RESULTADOS HABLAN POR NOSOTROS, MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ Jefe Delegacional V. Carranza, ELENA SEGURA Diputada Local Distrito XI SERVIR A NUESTRA GENTE"	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) esquina con la calle Nicolás Bravo, Colonia Magdalena Mixhuca, Código Postal 15850, Delegación Venustiano Carranza
16	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS, Jefe Delegacional V. Carranza un logotipo de twitter t@jmballesteros1, un logotipo de facebook fmballesteros1, un logotipo de material reciclable, SERVIR A NUESTRA GENTE, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Calzada Ferrocarril de Cintura en la esquina con la calle Plomeros, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza
17	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS, Jefe Delegacional V. Carranza un logotipo de twitter t@jmballesteros1, un logotipo de facebook fmballesteros1, un logotipo de material reciclable, SERVIR A NUESTRA GENTE, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Calzada Ferrocarril de Cintura en la esquina con la calle Pintores, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza
18	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS, Jefe Delegacional V. Carranza un logotipo de twitter t@jmballesteros1, un logotipo de facebook fmballesteros1, un logotipo de material reciclable, SERVIR A NUESTRA GENTE, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Calzada Ferrocarril de Cintura en la esquina con la Avenida Circunvalación, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza
19	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS, Jefe Delegacional V. Carranza un logotipo de twitter t@jmballesteros1, un logotipo de facebook fmballesteros1, un logotipo de material reciclable, SERVIR A NUESTRA GENTE, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Avenida Congreso de la Unión en la esquina con la calle Miguel Negrete, Colonia 10 de Mayo, Código Postal 15290, Delegación Venustiano Carranza
20	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS, Jefe Delegacional V. Carranza un logotipo de	Calle Floricultura en la esquina con la calle Oficios, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN
		twitter @jmballesteros!, un logotipo de facebook fmballesteros!, un logotipo de material reciclable, SERVIR A NUESTRA GENTE, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	
21	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS, Jefe Delegacional V. Carranza un logotipo de twitter t@jmballesteros!, un logotipo de facebook fmballesteros!, un logotipo de material reciclable, SERVIR A NUESTRA GENTE, logotipo del Partido de la Revolución Democrática PRD"	Calle Floricultura en la esquina con la calle Oficios, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza
22	BARDA	"PARA SERVIR A NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS PRECANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL PRD"	camellón central de la Calzada Ignacio Zaragoza a la altura de las avenidas Jesús Galindo y Villa e Iztaccihuatl, de la colonia Santa Cruz Aviación, de la Delegación Venustiano Carranza
23	UN (1) Pendón	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Plaza África esquina Marruecos, de la colonia Romero Rubio, de la Delegación Venustiano Carranza
24	DOCE (12) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Damasco desde la plaza África hasta el Eje 2 Norte (Transval), de la colonia Simón Bolívar, de la Delegación Venustiano Carranza
25	DOCE (12) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Damasco desde la plaza África hasta el Eje 2 Norte (Transval), de la colonia Simón Bolívar, de la Delegación Venustiano Carranza
26	BARDA	"SERVIR A NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional V. Carranza PRD"	Avenida del Peñón esquina con la avenida Gran Canal, de la colonia Revolución, de la Delegación Venustiano Carranza
27	BARDA	"SERVIR A NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional V. Carranza PRD"	Avenida del Peñón, esquina con la avenida Gran Canal, de la colonia Revolución de la Delegación Venustiano Carranza
28	LONA	"Proceso de Selección Interna de Candidatos VC MANUEL BALLESTEROS A JEFE DELEGACIONAL V. Carranza t @jmballesteros! f jmballesteros! Para Servir a Nuestra Gente PRD"	Calle Puerto Arturo esquina con la calle Florines, de la colonia Aquiles Serdán, de la Delegación Venustiano Carranza
29	BARDA	"PARA SERVIR A NUESTRA GENTE MANUEL BALLESTEROS Precandidato a Jefe Delegacional V. Carranza PRD"	Avenida Río Consulado esquina con la calle Marcos, de la colonia Aquiles Serdán de la Delegación Venustiano Carranza
30	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t@jmballesteros! f jmballesteros! ¡SERVIR A NUESTRA GENTE! PRD"	Calle Luis Bleriot frente al inmueble marcado con el número 87, de la colonia Aviación Civil de la Delegación Venustiano Carranza
31	CATORCE (14) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Adolfo López Mateos desde la calle Gustavo Díaz Ordaz a la Calle Ernesto P. Uruchurtu de la colonia Adolfo López Mateos, de la Delegación Venustiano Carranza
32	DIECIOCHO (18) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Ernesto P. Uruchurtu desde la calle Adolfo López Mateos hasta la calle Río Churubusco de la colonia Adolfo López Mateos, de la Delegación Venustiano Carranza
33	LONA	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable"	Calle Almeja esquina con la calle Camarón, de la colonia Caracol de la Delegación Venustiano Carranza
34	UN (1) PENDÓN	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable"	Calle Almeja esquina con la calle Camarón, de la colonia Caracol de la Delegación Venustiano Carranza
35	LONA	"Proceso de Selección Interna de Candidatos VC MANUEL BALLESTEROS A JEFE DELEGACIONAL V. Carranza t @jmballesteros! f jmballesteros! Para Servir a Nuestra Gente PRD"	Calle Almeja esquina con la calle Camarón, de la colonia Caracol de la Delegación Venustiano Carranza
36	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t@jmballesteros! f jmballesteros! ¡SERVIR A NUESTRA GENTE! PRD"	Calle Caracol esquina con la calle Ostión de la colonia Caracol de la Delegación Venustiano Carranza
37	UN (1)	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t	Calle Circunvalación esquina con la calle 3 de la colonia Cuchilla Pantitlán de la Delegación

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN
	Pendón	jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Venustiano Carranza
38	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t@jmballesteros! f jmballesteros! ¡SERVIR A NUESTRA GENTE! PRD"	Calle Circunvalación frente al inmueble marcado con el número 33 5-A esquina con la calle Prolongación Río Churubusco de la colonia Cuchilla Pantitlán de la Delegación Venustiano Carranza
39	TREINTA Y CUATRO (34) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Circunvalación desde la calle Prolongación Río Churubusco hasta la calle Río Churubusco de la colonia Cuchilla Pantitlán de la Delegación Venustiano Carranza
40	UN (1) Pendón	V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Circunvalación esquina con la calle Coxcox de la colonia Cuchilla Pantitlán de la Delegación Venustiano Carranza
41	TREINTA Y TRES (33) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Coxcox desde la avenida Circunvalación hasta la avenida Xochitlán Sur de la colonia Arenal 2ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza
42	SEIS (6) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Acolhuacan esquina con la calle Cuiclahuac de la colonia Arenal 2ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza
43	CINCO (5) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Acolhuacan esquina con la Aztecas de la colonia Arenal 2ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza
44	CINCO (5) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle Acolhuacan esquina con la Aztecas de la colonia Arenal 2ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza
45	VEINTINUEVE (29) Pendones	"V.C MANUEL BALLESTEROS Jefe Delegacional V. Carranza t jmballesteros! t jmballesteros! PRD SERVIR A NUESTRA GENTE Proceso de Selección Interna de Candidatos. Este Producto es de material reciclable y biodegradable"	Calle de Nezahualcóyotl, desde la calle Tenochtitlán hasta la avenida Prolongación Río Churubusco de la colonia Arenal 1ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza
46	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS PRD LOS RESULTADOS HABLAN POR NOSOTROS MANUEL BALLESTEROS JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA SERVIR A NUESTRA GENTE V. C."	Avenida 12 frente al inmueble marcado con el número 86, de la colonia Ignacio Zaragoza, de la Delegación Venustiano Carranza
47	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS PRD LOS RESULTADOS HABLAN POR NOSOTROS MANUEL BALLESTEROS JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA SERVIR A NUESTRA GENTE V. C."	Avenida 14, esquina con la calle 27 de la colonia Ignacio Zaragoza, de la Delegación Venustiano Carranza
48	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS PRD LOS RESULTADOS HABLAN POR NOSOTROS MANUEL BALLESTEROS t @jmballesteros! f jmballesteros! JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA SERVIR A NUESTRA GENTE V. C."	calle 13, esquina con la avenida 12 de la colonia Ignacio Zaragoza, de la Delegación Venustiano Carranza
49	LONA	"PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS VC MANUEL BALLESTEROS JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA V. C. t @jmballesteros! f jmballesteros! SERVIR A NUESTRA GENTE PRD"	Calle Establecimiento Febriles esquina con la calle Congreso de la colonia Federal, de la Delegación Venustiano Carranza

b) La existencia de cuarenta y seis elementos denunciados relacionados con mensajes de afinidad o apoyo, así como agradecimientos, hacia el ciudadano José Manuel Ballesteros López.



NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	LONA	NO	SI	"Lic. M. Ballesteros En reconocimiento por su trabajo Estamos contigo!"	Avenida Aluminio, en el inmueble ubicado en el número 438 (cuatrocientos treinta y ocho), Colonia 5to Tramo de 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza	XI
2	LONA	NO	SI	"EN AGRADECIMIENTO POR EL APOYO BRINDADO A NUESTROS HIJOS LIC. BALLESTEROS"	Calzada Ferrocarril de Cintura en el inmueble ubicado en el número 76 (setenta y seis), Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza	XI
3	LONA	NO	SI	"LIC. MANUEL BALLESTEROS LA MEJOR OPCIÓN"	Calzada Ferrocarril de Cintura en el inmueble ubicado en el número 6 (seis), Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza	XI
4	CUATRO (4) LONAS	NO	SI	"LIC. MANUEL BALLESTEROS LA MEJOR OPCIÓN"	Calzada Ferrocarril de Cintura en la esquina con la calle San Antonio Tomatlán, Colonia Morelos, Código Postal 15270, Delegación Venustiano Carranza	XI
5	LONA	SI	SI	"Una Publicación de MANUEL BALLESTEROS, Venustiano Carranza: una gran ventana de oportunidades' PROXIMAMENTE DE VENTA EN TIENDAS DE PRESTIGIO"	Calle Grabados en la esquina con la calle Oficios, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza	XI
6	LONA	NO	SI	"M. Ballesteros es... AMOR"	Calle Grabados en el inmueble ubicado en el número 111 (ciento once), Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza	XI
7	LONA	SI	SI	"ESTA COLONIA APOYAN AL LIC. MANUEL BALLESTEROS COMO PRE-CANDIDATO JEFE DELEGACIONAL EN VENUSTIANO CARRANZA BEATRIZ MORAN ERETZA"	Calle Herreros en la esquina con la calle Vulcanización, Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza	XI
8	LONA	SI	SI	"VECINOS DE LA COL. 20 DE NOV Estamos con F.C.I. a.c. Manuel ballesteros Para Venustiano Carranza y el Apoyo de Julio César Moreno"	Calle Horticultura en el inmueble ubicado en el número 169 (ciento sesenta y nueve), Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza	XI
9	LONA	NO	SI	"LIC. MANUEL BALLESTEROS UNIMOS NUESTRAS MANOS PARA DARLE UN APLAUSO POR DAR ATENCIÓN A NUESTRAS DEMANDAS CIUDADANAS"	Calle Marmolería en el inmueble ubicado en el número 53 (cincuenta y tres), Colonia 20 de Noviembre, Código Postal 15300, Delegación Venustiano Carranza	XI
10	LONA	NO	SI	"EN ESTE HOGAR QUEREMOS AL: Lic. J. Manuel Ballesteros PARA JEFE DELEGACIONAL"	Calle Zoquiqa en el inmueble ubicado en el 83 (ochenta y tres), Colonia Lorenzo Boturini, Código Postal 15820, Delegación Venustiano Carranza	XI
11	LONA	NO	SI	"POR MÁS SEGURIDAD, ¡VAMOS CONTIGO MANUEL BALLESTEROS PARA DELEGADO TEQUIO CIUDADANO EN ESTA CALLE TODO NUESTRO APOYO"	Calle Martillo en el inmueble ubicado en el número 55 (cincuenta y cinco), Colonia Sevilla, Código Postal 15840, Delegación Venustiano Carranza	XI
12	LONA	SI	SI	"LIC. M. BALLESTEROS Si sabe trabajar ¡Te Apoyamos Para Delegado!"	Calle Norte 21 frente al inmueble marcado con el número 61, de la colonia Moctezuma 2ª. Sección de	XII

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
					la Delegación Venustiano Carranza	
13	LONA	NO	SI	"LIC. LLESTEROS"	Calle Oriente 168, esquina con Norte 37, de la colonia Moctezuma 2ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
14	LONA	SI	SI	"MANUEL BALLESTEROS VENUSTIANO CARRANZA UNA GRAN VENTANA DE OPORTUNIDADES V. CARRANZA Una radiografía de la delegación mejor calificada por los ciudadanos V. Carranza "VENUSTIANO CARRANZA UNA GRAN VENTANA DE OPORTUNIDADES" MANUEL BALLESTEROS"	Calle Norte 172, sin número en el mercado Pensador Mexicano, de la colonia Pensador Mexicano, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
15	LONA	SI	SI	"LIC. MANUEL BALLESTEROS LA MEJOR"	Calle Pekín, frente al inmueble marcado con el número 123, de la colonia Aquiles Serdán, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
16	LONA	NO	SI	"Por el bien ¡Por el apoyo brindado a todas y cada una de nuestras familias MANUEL BALLESTEROS te damos las gracias!"	Calle Pekín, esquina con el Eje 2 (Transval), de la colonia Romero Rubio, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
17	LONA	SI	SI	"EMPRESARIOS Y COMERCIANTES APOYAMOS AL LIC. MANUEL BALLESTEROS Y LIC. JULIO CESAR MORENO V.C PRD"	Calle Damasco, entre las calles Linares y Esterlinas, de la colonia Simón Bolívar, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
18	LONA	NO	SI	"M. BALLESTEROS ES... AMOR"	Calle Puerto Arturo frente al inmueble marcado con el número 146, de la colonia Aquiles Serdán, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
19	LONA	SI	SI	"MANUEL BALLESTEROS VENUSTIANO CARRANZA UNA GRAN VENTANA DE OPORTUNIDADES V. CARRANZA Una radiografía de la delegación mejor calificada por los ciudadanos V. Carranza "VENUSTIANO CARRANZA UNA GRAN VENTANA DE OPORTUNIDADES" MANUEL BALLESTEROS"	Calle de Tánger esquina con la calle Florines de la colonia Aquiles Serdán de la Delegación Venustiano Carranza	XII
20	LONA	SI	SI	"Estamos con Manuel Ballesteros para Venustiano Carranza y el apoyo de Julio Cesar Moreno"	Calle Tánger frente al inmueble marcado con el número 135, de la colonia Aquiles Serdán de la Delegación Venustiano Carranza	XII
21	LONA	SI	SI	"ESTA FAMILIA DESEA QUE MANUEL BALLESTEROS SEA EL PRÓXIMO DELEGADO"	Calle Luis Bleriot frente al inmueble marcado con el número 87, de la colonia Aviación Civil de la Delegación Venustiano Carranza	XII
22	LONA	NO	SI	"M. BALLESTEROS es... amor F.C.I. A. C. Colonos Aviación Civil"	Calle Horacio Ruíz frente al inmueble marcado con el número 191, de la colonia Aviación Civil de la Delegación Venustiano Carranza	XII
23	LONA	SI	SI	"Vamos Juntos con Manuel Ballesteros gente trabajadora como Julio cesar Moreno"	Calle Agustín Olachea esquina con la calle Ernesto P. Uruchurtu de la colonia Adolfo López Mateos, de la Delegación Venustiano Carranza	XII

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
24	LONA	NO	SI	"Los vecinos coincidimos en algo: nuestra colonia M. BALLESTEROS"	Calle Ernesto P. Uruchurtu esquina con la calle Eduardo Bustamante de la colonia Adolfo López Mateos de la Delegación Venustiano Carranza	XII
25	LONA	NO	SI	"La asociación de vecinos te agradece Lic. BALLESTEROS"	Calle Eduardo Bustamante frente al inmueble marcado con el número 65, de la colonia Adolfo López Mateos de la Delegación Venustiano Carranza	XII
26	LONA	SI	SI	"Toda familia agradece a Julio Cesar Moreno y estamos con Manuel Ballesteros para V.C. F.C.I. A. C. Colonos: A. López Mateos"	Calle Ernesto P. Uruchurtu frente al inmueble marcado con el número 77, de la colonia Adolfo López Mateos de la Delegación Venustiano Carranza	XII
27	LONA	SI	SI	"PORQUE QUEREMOS UNA DELEGACION QUE SIGA CRECIENDO CON PAZ Y OPORTUNIDADES LOS COLONOS ANHELAMOS UN DELEGADO COMO EL LIC"	Calle Camarón entre las calles Ostión y Prolongación Río Churubusco de la colonia Caracol de la Delegación Venustiano Carranza	XII
28	LONA	NO	SI	"MI FAMILIA ESTA CON MANUEL BALLESTEROS PROXIMO DELEGADO EN VENUSTIANO"	calle Angula frente al inmueble marcado con el número 132, entre las calle Ostión y Perla de la colonia Caracol de la Delegación Venustiano Carranza	XII
29	LONA	NO	SI	"LAS MUJERES DE VENUSTIANO CARRANZA LES DAMOS LAS GRACIAS POR SU APOYO LIC. ALEJNADRO PIÑA Y MANUEL BALLESTEROS"	Calle de Xochitlán Sur frente al inmueble marcado con el número 74 de la colonia Arenal 3ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
30	LONA	NO	SI	"AGRADECEMOS LIC. MANUEL BALLESTEROS POR TRABAJAR EN VENUSTIANO Y ATENDER NUESTRAS PETICIONES"	Calle de Xochipilli frente al inmueble marcado con el número 39 de la colonia Arenal 4ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
31	LONA	NO	SI	"M. BALLESTEROS es... AMOR"	Calle de Xochipilli frente al inmueble marcado con el número 40 de la colonia Arenal 4ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
32	LONA	NO	SI	"ESTA FAMILIA APUESTA QUE SIGAN MEJORANDO LAS COSAS POR QUE QUEREMOS QUE MANUEL BALLESTEROS SEA EL SIGUIENTE QUE LLEVE LAS RIENDAS DE LA DELEGACIÓN"	Calle de Xaltocán frente al inmueble marcado con el número 196, de la colonia Arenal 4ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
33	LONA	NO	SI	"MANUEL BALLESTEROS LA COLONIA DA GRACIAS A NUESTRO GALLO"	Calle de Xaltocán frente al inmueble marcado con el número 196, de la colonia Arenal 4ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
34	LONA	NO	SI	"BALLESTEROS FUNCIONARIO HONRADO Y MEJOR PERSONA"	Calle de Xaltocán frente al inmueble marcado con el número 198, de la colonia Arenal 4ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
35	LONA	NO	SI	LIC MANUEL BALLESTEROS UNIMOS NUESTRAS MANOS PARA DARLE UN APLAUSO POR LA ATENCION A NUESTRAS DEMANDAS CIUDADANAS	Calle de Xicalco frente al inmueble marcado con la manzana número 14-C lote 1, de la colonia Arenal 4ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
36	LONA	NO	SI	"BALLESTEROS COLONOS"	Unidad Habitacional FIVIPORT frente al edificio marcado con el número 13-J, de la colonia Arenal 1ª. Sección de la Delegación	XII

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
					Venustiano Carranza	
37	LONA	NO	SI	"ESTA CASA AGRADECE EL APOYO... JULIO CESAR MORENO A MANUEL BALLESTEROS POR VENUSTIANO CARRANZA"	Unidad Habitacional FIVIPORT frente al edificio marcado con el número 12-H, junto al edificio marcado con el número 12-I, de la colonia Arenal 1ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
38	LONA	NO	SI	"LA VENUSTIANO CARRANZA TE DA LAS GRACIAS BALLESTEROS"	Unidad Habitacional FIVIPORT frente al edificio marcado con el número 7-G, de la colonia Arenal 1ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
39	LONA	NO	SI	"VECINOS V. CARRANZA AGRADECEN APOYO LIC. MANUEL BALLESTEROS"	Unidad Habitacional FIVIPORT frente al edificio marcado con el número 17-A, de la colonia Arenal 1ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
40	LONA	NO	SI	"LIC. BALLESTEROS POR EL COMPROMISO QUE TIENE CON LA COLONIA ¡TE APOYAMOSI."	Unidad Habitacional FIVIPORT frente al edificio marcado con el número 4-H, de la colonia Arenal 1ª. Sección de la Delegación Venustiano Carranza	XII
41	LONA	NO	SI	"LIC. M. BALLESTEROS EN RECONOCIMIENTO POR TU TRABAJO ¡¡ESTAMOS CONTIGO!!"	Calle Tenochtitlán frente al inmueble marcado con el número 36, de la colonia Arenal 4ª. Sección, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
42	LONA	NO	SI	"M. BALLESTEROS ES... AMOR"	Calle Tenochtitlán frente al inmueble marcado con el número 36, de la colonia Arenal 4ª. Sección, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
43	LONA	NO	SI	"UNION REVOLUCIONARIA DE LOCATARIOS DEL MERCADO 85.-PUEBLA" EN V. CARRANZA CON JULIO CESAR MORENO Y JOSÉ MANUEL BALLESTEROS"	Calle 65 en la entrada del Mercado Puebla de la colonia Puebla, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
44	LONA	NO	SI	"LIC. MANUEL BALLESTEROS LE DAMOS LAS GRACIAS POR AYUDARI"	Avenida 14 frente al inmueble marcado con el número 149, entre la calle 43 y la calle 41 de la colonia Ignacio Zaragoza, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
45	LONA	NO	SI	"LIC. MANUEL BALLESTEROS EN AGRADECIMIENTO A SU DESEMPEÑO POR EL BIENESTAR SOCIAL"	Avenida 12 frente al inmueble marcado con el número 22, de la colonia Ignacio Zaragoza, de la Delegación Venustiano Carranza	XII
46	LONA	NO	SI	"TODA LA FAMILIA AGRADECE A JULIO CESAR MORENO Y CON MANUEL BALLESTEROS PARA V.C."	Calle Establecimiento Febriles esquina con la calle Congreso, de la colonia Federal, de la Delegación Venustiano Carranza	XII

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de que los días veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se encontraron los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, se agregaron las actas circunstanciadas de seis de abril de este año, levantadas por el personal comisionado por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, en las que se hizo constar que la propaganda descrita en los cuadros anteriores, a partir de esa fecha, había sido retirada, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hacen prueba plena respecto de que el día seis de abril de dos mil doce, se constató que en las ubicaciones señaladas en los cuadros arriba indicados ya no se encontraban expuestos los elementos denunciados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obran en el sumario los informes rendidos por las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados por esas Direcciones, de los que se desprende que se ubicaron ciento noventa y un (191) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos, en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que se consigna en éstos; máxime, que dichos documentos fueron expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

También se anexo al expediente el oficio DGAJ/0982/2012 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través del cual informa que esa dependencia no ha expedido ningún documento que autorice la colocación de propaganda relacionada con el expediente de mérito.



Al respecto, dicho oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere.

Igualmente corre agregado al expediente el oficio DGSU/474/2012 de diez de abril de dos mil doce, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informa que las autorizaciones para colocar propaganda electoral no están sujetas a la autoridad administrativa, sino a los ordenamientos legales que rigen la materia electora, por tanto, esa oficina no emitió permiso alguno relacionado con los elementos denunciados.

Esa documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, fue agregado al expediente el oficio DGODU/DDU/201/2012 de diez de abril de dos mil doce, signado por la Directora General de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, por el cual informa que esa oficina no emitió permiso alguno relacionado con los elementos denunciados.

Esta documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, se agrego al sumario el oficio DGJG/DJ/SACyRT/183/2012 de once de abril de este año, signado por el Subdirector Jurídico de Amparos, Contencioso y Regularización Territorial de la Delegación Venustiano Carranza,



a través del cual informa que esa autoridad delegacional no expidió autorización para la colocación de los elementos cuestionados.

Dicha documental debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad local en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Lo anterior de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constato la existencia de cuatrocientos doce elementos relacionados propaganda relativa al proceso interno, en el territorio de la Delegación Venustiano Carranza que aludían el nombre del ciudadano José Manuel Ballesteros López, en su calidad de Precandidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.
2. De igual forma, conforme a los elementos cuestionados y las ubicaciones señaladas por el quejoso, se constató la existencia de cuarenta y seis elementos relacionados con mensajes de afinidad o apoyo, así como agradecimientos a favor del ciudadano José Manuel Ballesteros López.
3. En los elementos denunciados se inserto su imagen y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
4. Los elementos denunciados, difunden las leyendas:
 - PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. VC MANUEL BALLESTEROS JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA.  jmballesterosl.  @jmballesterosl. SERVIR A NUESTRA GENTE.
 - EN ESTA CASA SABEMOS QUE PARA MEJORAR LA DELEGACIÓN BALLESTEROS ES LA OPCIÓN.



- EN AGRADECIMIENTO A LAS OPORTUNIDADES OTORGADAS A NUESTRA FAMILIA M. BALLESTEROS ¡TE APOYAMOS!

5. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XI y XII, se ubicaron ciento noventa y un (191) elementos idénticos a los denunciados.

6. Para el día seis de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, se constato que los elementos cuestionados habían sido retirados en su totalidad por el ciudadano José Manuel Ballesteros López.

7. El veinte de enero de dos mil doce, se llevo a cabo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

8. El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.

9. La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

10. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitió ningún acto de campaña o de proselitismo.

11. La jornada electiva se realizó el 11 y 12 de febrero de 2012.

12. La Comisión Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar el proceso electoral.

13. El ciudadano José Manuel Ballesteros López se registro para contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática por la Jefatura Delegacional en Venustiano Carranza.



14. Se acredita que ni la Delegación Venustiano Carranza, ni la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocación de la propaganda denunciada.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano José Manuel Ballesteros López, no es administrativamente responsable por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, el ciudadano José Manuel Ballesteros López no es administrativamente responsable por la vulneración de lo establecido en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracción II del Código; así como los diversos 2, inciso c), fracción IV y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda, al tenor de los siguientes razonamientos:

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

1. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*



h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

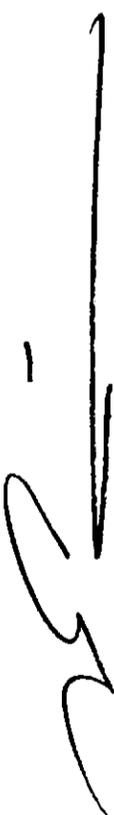
IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frete al electorado.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes**



del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que



estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.



En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.



Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.



e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.



3. *Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral. Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- La temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña, comprende el periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas

electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, un partido político.

- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, acorde con los elementos establecidos en el desarrollo de esta indagatoria, puede afirmarse que los mismos se componen por dos grupos, a saber: a) publicidad relacionada con mensajes de afinidad o apoyo, así como agradecimientos a favor del ciudadano José Manuel Ballesteros López; y b) propaganda relacionada con el proceso interno atribuida a dicho ciudadano.

A) TOCANTE A LA PUBLICIDAD RELACIONADA CON MENSAJES DE AFINIDAD O APOYO, ASÍ COMO AGRADECIMIENTOS A FAVOR DEL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ.

Al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que se difusión sea considerado como un acto anticipado de campaña.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- EN ESTA CASA SABEMOS QUE PARA MEJORAR LA DELEGACIÓN BALLESTEROS ES LA OPCIÓN.
- EN AGRADECIMIENTO A LAS OPORTUNIDADES OTORGADAS A NUESTRA FAMILIA M. BALLESTEROS ¡TE APOYAMOS!

Al respecto, en el contexto de los mensajes difundidos a través de esos medios, permite establecer que no se trata de un proceso dialéctico desarrollado por el denunciado hacia los ciudadanos, sino que es aquél quien es el destinatario directo de esas comunicaciones.



Aunado a ello, es importante recalcar que los mensajes en examen no recaen en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular, ni contribuyen a la promoción del probable responsable para la obtención de una candidatura a algún cargo de elección popular; antes bien, se tratan de expresiones realizadas por terceras personas en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política.

Al respecto, para determinar si el contenido del elemento cuestionado pudiera constituir un acto anticipado de precampaña, debe atenderse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, en el sentido de que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado ejercicio de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se privaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional



LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

En ese sentido, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal:



"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

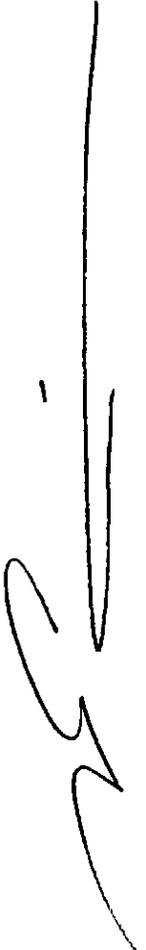
Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

De modo tal, que no toda expresión pública que realicen los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

Por tanto, podemos apreciar que del contenido de los elementos cuestionados, únicamente se desprenden diversos mensajes de apoyo hacia el ciudadano José Manuel Ballesteros López, sin mayores elementos, que demuestren que se haya realizado promoción sobre algún instituto político, o de sí misma o sin que se haga alusión a su intención de contender por algún cargo público.

Por lo que, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que la conducta denunciada pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que la misma fue realizada de manera aislada, sin que se pueda inferir de su contenido o contexto que tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato



de algún partido político o, que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es importante hacer notar que los elementos denunciados no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En esas circunstancias, tampoco se advierte que los mensajes tengan como objetivo inmediato persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político; antes bien, expresan un punto de vista de sus emisores en relación con el denunciado, el cual puede ser compartido o no por las personas que se vean expuestas esos mensajes, en consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.

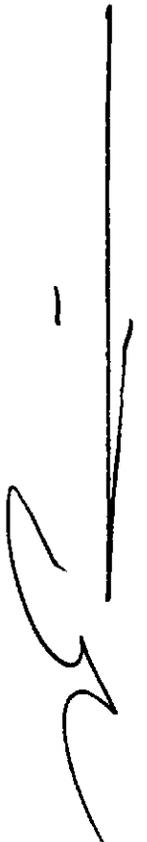
B) TOCANTE A LA PROPAGANDA RELACIONADA CON EL PROCESO INTERNO EN EL QUE CONTENDIÓ EL CIUDADANO JOSÉ MANUEL BALLESTEROS LÓPEZ.

De igual forma, al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que tampoco aquéllos reúnen las características para que su difusión sea considerada como un acto anticipado de campaña.

Para tal efecto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. VC MANUEL BALLESTEROS JEFE DELEGACIONAL V. CARRANZA. 
jmballesterosl. @jmballesterosl. SERVIR A NUESTRA GENTE.

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como ha quedado acreditado en el apartado de valoración de pruebas de esta resolución, el ciudadano José



Manuel Ballesteros López, se registro para contender por la candidatura a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza. Por lo que se tiene por colmado el requisito personal exigido para la comisión de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de temporalidad, resulta oportuno mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Código y en el Reglamento de Propaganda, se puede configurar un acto anticipado de campaña en cualquier momento, previo al formal inicio de las campañas electorales.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio de las campañas para la elección de Jefes Delegacionales del Distrito Federal comenzó el catorce de mayo de dos mil doce.

Por su parte, el artículo 224 del mismo ordenamiento, señala que las precampañas para el mismo cargo debieron concluir a más tardar el dieciocho de marzo de dos mil doce.

Atendiendo al caso particular, de acuerdo a las constancias que obran en autos, el periodo de precampaña para elegir candidatos a Jefes Delegacionales en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo del primero de febrero al primero de marzo de dos mil doce.

Visto de esta manera, a partir del primer minuto del dos de marzo de dos mil doce, los precandidatos a Jefes Delegacionales que contendieron en el proceso de selección interno del Partido de la Revolución Democrática debieron retirar la totalidad de los elementos propagandísticos que hubieran utilizado en su precampaña, empero, como quedo acreditado, esta autoridad constató con base en las actas circunstanciadas levantadas por el personal de las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral que se realizaron los días veintitrés y veinticuatro de marzo de esta anualidad, la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, resulta preciso señalar que al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento, el denunciado manifestó que la propaganda electoral se colocó como parte de la precampaña que realizó para ser elegido como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza. Por lo que dichos elementos se



colocaron en el término establecido para el desarrollo de las precampañas del Partido de la Revolución Democrática; y no así, para las campañas entre candidatos electos.

No obstante lo anterior, el denunciado no aportó ningún elemento probatorio en el que acreditara el motivo por el cual no llevó el total retiro de su propaganda de precampaña o, en su caso, que justificara su omisión debido a alguna imposibilidad física o jurídica para haber retirado los elementos en comento; concretándose únicamente a señalar que ya habían sido retirados en su totalidad los elementos denunciados.

Aspecto que fue corroborado por esta autoridad electoral mediante las actas circunstanciadas de seis de abril de este año, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, en las que se hizo constar que la propaganda cuestionada, a partir de esa fecha, **había sido retirada**, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

En esa tesitura, es importante establecer que los elementos cuestionados que no fueron retirados en su momento, no corresponden a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso electoral para elegir a un Jefe Delegacional.

Lo anterior, porque de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Venustiano Carranza se conforma por ochenta (80) colonias en su espacio geográfico³.

En efecto, conforme a las inspecciones oculares realizados por la Direcciones Distritales XI y XII de este Instituto Electoral, se ubicaron cuatrocientos doce elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en veintitrés colonias (23) de la Delegación Venustiano Carranza, conforme a lo siguiente:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
ADOLFO LÓPEZ MATEOS	Calle Adolfo López Mateos desde la calle Gustavo Díaz Ordaz a la Calle Ernesto P. Uruchurtu.	32
	Calle Ernesto P. Uruchurtu desde la calle Adolfo López Mateos hasta la calle Río Churubusco.	

³ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
AQUILES SERDÁN	Calle Puerto Arturo esquina con la calle Florines.	2
	Avenida Río Consulado esquina Calle Marcos.	
ARENAL 1ª SECCIÓN	Calle de Nezahualcóyotl, desde la Calle Tenochtitlán hasta Avenida Prolongación Río Churubusco.	29
ARENAL 2ª SECCIÓN	Calle Coxcox desde la Avenida Circunvalación hasta Avenida Xochitlán Sur.	52
	Calle Acolhuacan esquina Calle Cuitlahuac.	
	Calle Acolhuacan esquina Calle Aztecas.	
	Calle Acolhuacan esquina Calle Aztecas.	
AVIACIÓN CIVIL	Calle Luis Bleriot frente al inmueble marcado con el número 87.	1
AZTECA	Avenida del Peñón esquina Calle Refinería.	4
CARACOL	Calle Almeja esquina Calle Camarón.	4
	Calle Almeja esquina Calle Camarón.	
	Calle Almeja esquina Calle Camarón.	
	Calle Caracol esquina Calle Ostión.	
CUCHILLA PANTITLAN	Calle Circunvalación esquina Calle 3.	37
	Calle Circunvalación frente al inmueble marcado con el número 33 5-A.	
	Calle Circunvalación desde la Calle Prolongación Río Churubusco hasta Calle Río Churubusco.	
	Calle Circunvalación esquina Calle Coxcox.	
10 DE MAYO	Avenida Ing. Eduardo Molina (Eje 3 Oriente) esquina Calle Emiliano Zapata.	2
	Avenida Congreso de la Unión esquina Calle Miguel Negrete.	
FEDERAL	Calle Establecimiento Febriles esquina Calle Congreso.	1
IGNACIO ZARAGOZA	Avenida 12 frente al inmueble marcado con el número 86.	3
	Avenida 14 esquina Calle 27.	
	Calle 13 esquina con Avenida 12.	
JARDÍN BALBUENA	Calle Nicolás León en el inmueble con el número 34.	1
MAGDALENA MIXHUCA	Avenida Morelos (Eje 3 Sur) esquina Calle Nicolás Bravo.	1



DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
MORELOS	Calzada Ferrocarril de Cintura, en el tramo que se ubica entre Calzada Canal del Norte (Eje 2 Norte) y Calle Emiliano Zapata.	159
	Calzada Ferrocarril de Cintura esquina Calle Plomeros.	
	Calzada Ferrocarril de Cintura esquina Calle Pintores.	
	Calzada Ferrocarril de Cintura esquina Avenida Circunvalación.	
NICOLAS BRAVO	Calle Platino en el tramo que se ubica entre la Avenida Boleo.	15
PENITENCIARÍA	Avenida Congreso de la Unión (Eje 2 Oriente) esquina Calle Héroe de Nacozari.	1
REVOLUCIÓN	Avenida del Peñón esquina Avenida Gran Canal.	2
	Avenida del Peñón esquina Avenida Gran Canal	
ROMERO RUBIO	Plaza África esquina Marruecos.	1
SANTA CURZ AVIACIÓN	Camellón Central de Calzada Ignacio Zaragoza a la altura de las Avenidas Jesús Galindo y Villa e Iztaccihuatl.	1
SIMON BOLIVAR	Calle Damasco desde la plaza África hasta el Eje 2 Norte (Transval).	24
TRES MOSQUETEROS	Avenida del Peñón esquina con Avenida Gran Canal.	2
	Avenida del Peñón esquina con Avenida Gran Canal.	
VALLE GÓMEZ	Calle Platino.	30
20 DE NOVIEMBRE	Calle Aluminio esquina Calle Vulcanización.	8
	Calle Aluminio esquina Calle Rotograbados.	
	Calle Aluminio esquina Calle Floricultura.	
	Calle Aluminio esquina Calle Decorado.	
	Calle Aluminio esquina Calle Estampado.	
	Calle Floricultura esquina Calle Oficinas.	
	Calle Floricultura esquina Calle Oficinas.	

Con base en lo anterior, los elementos relacionados con el ciudadano José Manuel Ballesteros López, que no fueron retirados, se encontraban difundidos a



la población en un espacio geográfico correspondiente al 28.75% del territorio de la Delegación Venustiano Carranza.

Derivado de lo anterior, a esta autoridad electoral le sería posible tener por colmado el requisito de temporalidad, sin embargo, dichos elementos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, además de que tampoco generaron un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, pues en ellos en ningún momento se difunde la plataforma electoral, o bien, se promociona al ciudadano José Manuel Ballesteros López como candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Por último, respecto al elemento subjetivo que se requiere para que se configuren los actos anticipados de campaña, esta autoridad electoral considera que en el caso particular no se tiene por colmado.

Ello es así, pues como podemos observar el mensaje expuesto en la propaganda cuestionada no se alude a una plataforma electoral o se incluye un plan de gobierno; tampoco se aprecia la promoción de esa persona como candidato a un cargo de elección popular, ni en dichos elementos propagandísticos se solicita el voto de la ciudadanía a favor de esa persona o el partido en el que milita.

Elementos que de acuerdo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-126/2012, son necesarios para colmar el elemento subjetivo requerido para la configuración de actos anticipados de campaña. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se transcribe la parte atinente de la ejecutoria en comento:

*"...En principio, debe decirse que **resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo**, que el accionante alegue ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio oficial de las campañas electorales.*

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta (sic) consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismos, no acreditan tal exigencia, debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni



la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elemento subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran que en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamando al voto o se difunde una plataforma electoral, más aun cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho de que se ostentara como tal, debían entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado..."

[énfasis añadido]

Así, para que un acto pueda considerarse como anticipado de campaña, es indispensable que tenga como fin la difusión de la plataforma electoral de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, por tanto, de la leyenda inserta en la propaganda denunciada, no pueden desprenderse esos elementos, pues en éstos sólo se advierte la imagen del ciudadano denunciado, consignándose su nombre y la calidad de precandidato, sin que se advierta la difusión de plataforma electoral ni solicitud del voto ciudadano; no debiéndose pasar por alto que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Es de destacar que la actividad política denunciada ante esta autoridad electoral, fue realizada por un precandidato que buscaba su nominación para ser postulado como candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo que se robustece con lo manifestado por el quejoso en su denuncia presentada, respecto a que el ciudadano José Manuel Ballesteros López realizó actos tendientes a lograr su denominación como candidato al cargo de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza; razón por la cual, carece de sustento la afirmación del impetrante, respecto a que dichos actos deben ser considerados como anticipados de campaña, pues es por demás obvio que los elementos cuestionados no tienen por objeto la difusión de la plataforma electoral del partido mencionado, ni la obtención del voto ciudadano, pues es evidente que dicha publicidad fue realizada para la precampaña.

Huelga decir que si se toma en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inherentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales; pues los institutos políticos, como



organizaciones de ciudadanos, tienen la finalidad de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, no menos cierto es que para la consecución de tal objetivo, deben realizar una serie de acciones que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente por ser uno de sus objetivos esenciales, el proceso de selección interno para postular candidatos en las comicios, constituye uno de los actos de mayor trascendencia del partido político, ya que a través de éste debe buscarse a la persona que cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Aceptar que los partidos no puedan efectuar actos de proselitismo y de trabajo político fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son: organizar, educar e informar a los ciudadanos, promover el sufragio y el ejercicio del derecho de voto, y en general, al cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, con la intención de que intervengan activamente en los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actividades que deben realizar durante todo el tiempo que gocen de su registro como partidos políticos.

Lo anterior, se robustece con la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a continuación se indican:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de*



actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

En esas circunstancias, es dable establecer que la propaganda denunciada no es susceptible de configurar un acto anticipado de campaña, ya que los elementos contenidos en la propaganda corresponden al contexto de un proceso de selección interno, cuya finalidad es elegir al ciudadano que será postulado como candidato a un cargo de elección popular, sin que se advierta en ellos la difusión de una plataforma electoral ni el llamado de la ciudadanía para votar por determinado candidato a un cargo de elección popular, en consecuencia, **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.**

Por tanto, es dable concluir que en los elementos denunciados, en los que se realizan manifestaciones de afinidad o apoyo, o bien, de agradecimiento, así como aquéllos que se relacionan con el proceso interno, no concurren los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal.

En efecto, es de hacer notar que el ciudadano José Manuel Ballesteros López tenía la calidad de precandidato postulado para contender en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo tanto, se puede tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; empero, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En ese contexto, al quedar comprobado el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, resulta necesario entrar al estudio del contenido de la propaganda objeto de la queja, para determinar si se satisface el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados, tengan como propósito fundamental, **presentar una plataforma electoral, y**



promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Como ya se ha establecido, el hecho denunciado consistió en la colocación de espectaculares, lonas, pendones y carteles, en las que se aprecia el nombre, su imagen y una leyenda relacionada con su precandidatura, empero, no se advierte que **los elementos cuestionados contengan un llamado al voto, ni presenten una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de éste elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.**

Por último, por lo que toca al tercer elemento, el de la temporalidad, que es al que hace mayor énfasis el quejoso en su escrito de inicio, es cierto que la temporalidad en que fueron expuestos los elementos denunciados se encuentra fuera del plazo establecido, empero al ser manifestaciones de apoyo realizadas por terceros en el ejercicio de su libertad de expresión en materia política y por tratarse de elementos relacionados con el proceso interno, **no puede tenerse por atentatorio del principio de equidad entre los contendientes.**

En tales circunstancias, al no concurrir esos tres elementos, que resultan indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

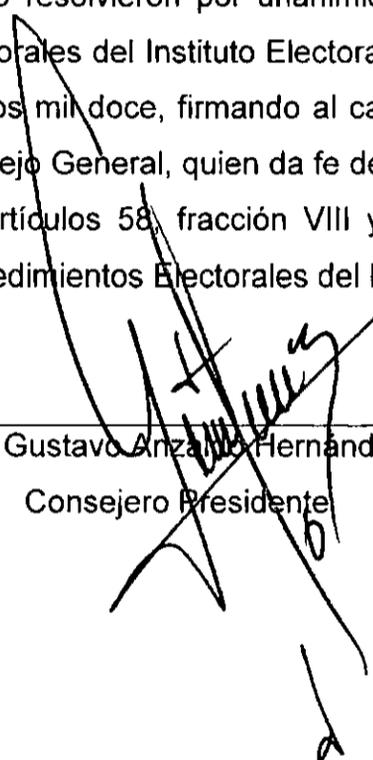
PRIMERO. El ciudadano José Manuel Ballesteros López **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en términos del Considerando VI de esta determinación.



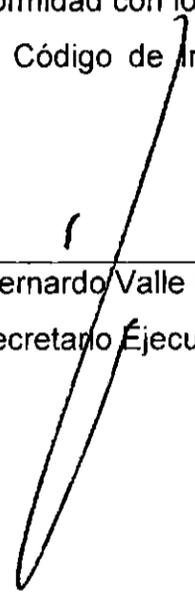
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo